

EXPEDIENTE: RR.SIP.1316/2017	ALLISON RADCLIFFE	FECHA RESOLUCIÓN: 15/06/2017
Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SALUD		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se Desecha por improcedente		





**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
ALISON RADCLIFFE**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE SALUD**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1316/2017

FOLIO: 0108000195817

En la Ciudad de México, a quince de junio de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el correo electrónico, de fecha **doce de junio de dos mil diecisiete**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **006094**, por medio del cual **Alison Radcliffe**, interpone recurso de revisión. en contra de la **Secretaria de Salud.-** Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.SIP.1316/2017**, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley en cita, téngase como medio para recibir notificaciones en el correo electrónico señalado en el formato “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”.-** Ahora bien, del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0108000195817**, en particular de las impresiones de las pantallas *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y *“Avisos del sistema”* se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **nueve de junio de dos mil diecisiete**, a través del **sistema electrónico**, a las **16:20:02** horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite el **doce de junio del año en curso**, y se señalo como Medio para recibir la información o notificaciones, **“Por internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”** *(Sic) Énfasis añadido*, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto **por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”** que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
ALISON RADCLIFFE**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE SALUD**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1316/2017

FOLIO: 0108000195817

efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).

Capítulo II

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...
19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta, se advierte que el promovente se duele por:

"...Buenos días, me gustaría que realizaran recurso de revisión del siguiente numero de folio 0108000195817..." (Sic). Énfasis añadido.

Ahora bien, al tenerse por fecha de inicio del trámite el **doce de junio de dos mil diecisiete**, por lo que el plazo inicial de nueve días para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado transcurre del **trece al veintitrés de junio del año en curso**, , según el acuerdo **0031/SO/18-01/2017**, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho.- De tal suerte que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito es el **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, a las **23:59 horas** y toda vez que el presente recurso de revisión se presenta a través del formato de mérito en fecha **nueve de junio**.- En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
ALISON RADCLIFFE

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1316/2017

FOLIO: 0108000195817

del particular radica en ***falta de respuesta a su solicitud de información***, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 212, párrafo segundo y 234 de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aun no se configura **la falta de respuesta** aludida por el Sujeto Obligado, **en virtud de que**



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
ALISON RADCLIFFE

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1316/2017

FOLIO: 0108000195817

a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aun se encuentra transcurriendo el termino para brindar la respuesta respectiva, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos* puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en *el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.*- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la *Ley en cita*, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
ALISON RADCLIFFE

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1316/2017

FOLIO: 0108000195817

Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la *Dirección de Asuntos Jurídicos* de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**


D/GCSA



Los datos personales referados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes de los recursos de revisión, revocación, rescisión, denuncia y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de acuerdo a su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la *Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XVI, 19, fracciones VI, VII, XXVI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y rescisión, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y escritos por los que se inicia el procedimiento para determinar el posible incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se realice es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar soporte a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por carta, los físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transferidos a los jueces públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, rescisión o denuncia, todo que involve su respectiva *informe de ley*, cuando intentos de sujeción de los sujetos obligados, en caso de que se de vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus competencias y facultades le resuelvan. Además, de otras transacciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos a los cuales, como son: nombre, domicilio y correo electrónico son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXII, Y 20, Fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación de consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de solicitar asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@info.org.mx o www.info.org.mx